



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

*Sección Segunda*

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, CAN, piso 4°

Correo: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, veintisiete (27) de enero dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Asunto:	Sentencia de primera instancia
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2018-0520-00
Demandante:	JONATHAN JAIRO GARCÍA PÁEZ
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

***Tema:*** Reintegro- disminución de la capacidad laboral

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, dicta la sentencia anticipada que en derecho corresponda, de acuerdo con los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, conforme la siguiente motivación.

## **2. ANTECEDENTES**

**2.1 Pretensiones.** El señor Jonathan Jairo García Páez, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional solicita del Despacho se declare la nulidad de la Resolución 02689 de 25 de mayo de 2018, por medio de la cual se retiró del servicio al demandante, por voluntad del Gobierno Nacional.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la entidad demandada a reintegrar al demandante al servicio activo de la Policía Nacional, en el grado y antigüedad que le corresponda y sin solución de continuidad; igualmente, al pago de emolumentos, salarios, primas, cesantías y demás prestaciones sociales que le corresponden y que fueron dejados de cancelar desde el día que se produjo su retiro, hasta el día en que cause su reintegro a la institución.

Asimismo, solicita que la suma dineraria sea actualizada desde el momento del pago hasta la fecha en que se haga efectivo su devolución, tomándose el índice de precios al consumidor.

Por ultimo, se condene a la Policía Nacional a reconocer y pagar los perjuicios materiales por concepto de lucro cesante que se hubieren causado, al igual que la condena en costas a la entidad demandada.

**2.2. Hechos.** Tal como lo señaló en la demanda los hechos son los siguientes:

- 1.** Indicó que ingresó a la carrera nivel ejecutivo de la Policía Nacional de Colombia el 21 de enero de 2002, y que desempeñó a cabalidad todas las actividades propias del servicio por más de 16 años.

2. Señaló que el día 28 de julio de 2017, se llevó a cabo la Junta Médico Laboral, la cual mediante Acta No. 6301, clasificó su capacidad laboral, secuelas e indemnizaciones de conformidad con el artículo 15 del Decreto 1796 de 2000.
3. Adecue que en la citada acta se señaló una pérdida de capacidad laboral del 27.91%, incapacidad permanente parcial, no apto, con reubicación laboral en labores administrativas y las enfermedades se consideraron de origen común.
4. Expresó que contra la anterior decisión presentó recurso de apelación, ante el Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía.
5. El Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía mediante Acta No. TML 18-2-229 de 15 de marzo de 2018, resolvió el recurso iterado por el demandante determinado una disminución de la capacidad laboral en un 27.10%.
6. La entidad demandada a través de la Resolución 02689 de 2018, retiró del servicio activo al demandante.

**2.3 Normas violadas y concepto de violación.** Como normas violadas señaló el artículo 29 de la constitución política. Igualmente, en el escrito de demanda indicó que el acto administrativo demandado está viciado de falsa motivación, desvío de poder y desconocimiento de las normas en las que debió fundarse, por cuanto el demandante fue retirado del servicio de la institución sin conocer su diagnóstico médico el cual evidentemente hace parte de una enfermedad profesional tal como lo describe el Decreto 1796 de 2000.

Argumentó que el Decreto 1477 de 5 de agosto de 2014, ejemplifica la situación del demandante, por cuanto el diagnóstico médico dictaminado por los galenos tratantes se desarrollaron en función de la prestación del servicio Policial, lo cual se cataloga como enfermedad profesional y por ende debía ser estipulado de esta manera por la Junta Médico Laboral, situación que no ocurrió, vulnerando con ello

las garantías constitucionales del demandante; agregó que la Policía Nacional, al momento de proferir la Resolución No. 02689 de 25 de mayo de 2018, vulneró los derechos fundamentales del actor.

**2.4. Actuación procesal<sup>1</sup>.** La demanda se presentó el 7 de diciembre de 2018, por medio de auto de 15 de febrero de 2019, se admitió la misma por encontrar colmados los requisitos para su procedencia; asimismo, el 12 de junio de 2019, fue notificada mediante correo electrónico a las partes demandadas, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>2</sup>.

La entidad demanda, Policía Nacional en su escrito de contestación, propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se resolverá más adelante.

Igualmente, el Despacho en auto de 11 de septiembre de 2020, ordenó la integración del contradictorio con la Nación – Ministerio de defensa por tener interés directo en los resultados del proceso.

Cumplido lo anterior, a través de auto de 26 de noviembre de 2021, el Juzgado corrió traslado a las partes para alegar por el término de 10 días, a efectos de dictar sentencia anticipada.

## **2.5. Pronunciamiento de la parte demandada.**

**2.5.1 Policía Nacional.** La entidad contestó la demanda, tal como consta en el expediente digital oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, solicitando del despacho se declare probada la falta de legitimación en la causa por pasiva, y en consecuencia, se ordene la vinculación del Ministerio de Defensa, por ser esta la entidad que resolvió sobre la disminución y merma de la capacidad laboral del actor.

---

<sup>1</sup> Actuaciones que se encuentran en el expediente digital anexos 2

<sup>2</sup> Fls. 78

## **2.6. Alegatos de conclusión.**

**2.6.1 La parte demandante.** La parte activa de esta litis presentó sus alegatos de conclusión tal como consta en el expediente digital, solicitando del despacho se accedan a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto aduce que los hechos que dieron lugar al retiro del hoy demandante de la Policía Nacional, no solo se cometió un claro acto de injusticia, sino de abuso de poder por parte de las accionadas, en atención a la forma como se prescindió sin consideración alguna a un funcionario enfermo, que al momento de su retiro se encontraba medicado y con excusa para el servicio, el cual había ingresado en perfectas condiciones a la entidad y que las patologías que padecía las habían adquirido durante la prestación de su servicio, sin ni siquiera haber evaluado sumariamente que podía ejercer labores administrativas, tal como lo venía haciendo en sus últimos años de servicio y para lo cual había recibido varias capacitaciones.

Argumentó que el señor Intendente García Páez si bien tenía una merma en sus capacidades psicofísicas, podía ejercer labores administrativas, mismas que ya venía realizando de tiempo atrás, de tal suerte que no había ninguna razón para retirarlo de la institución policial, decisión que no solo vulnera de manera flagrante el debido proceso, sino que desconoce derechos fundamentales de primer orden, como la salud, el trabajo, el mínimo vital, entre otros.

Finalmente, expresó que no se puede pasar por alto que el Tribunal Medico Laboral nunca le ordenó a la Policía Nacional el retiro del funcionario, solo hizo una recomendación, aclarando que “es discrecionalidad de la fuerza su reubicación o no reubicación” siendo allí en donde se evidencia la falsa motivación de la Resolución acusada.

**2.6.2 La parte demandada- Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.** La entidad demandada presentó sus alegatos de conclusión tal como consta en el expediente digital, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, indicando que el acto administrativo impugnado, fue estructurado atendiendo los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia procesal que

debe tener todo pronunciamiento emitido por la administración, presupuestos que se configuran en la resolución atacada y además, porque fue expedida por la autoridad y funcionarios competentes, esto es, funcionarios intervinientes en la referida junta.

Respecto al Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, indicó que se trata de una Dependencia Administrativa que depende de la Subsecretaría General del Ministerio de Defensa Nacional, quien es la Entidad que debe pronunciarse al respecto.

**2.5.3 Concepto del Ministerio Público.** El delegado del Ministerio Público ante este Despacho, se abstuvo de presentar concepto en el presente asunto.

### **3. CUESTIÓN PREVIA**

El despacho resolverá la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva presentada por la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, en su escrito de contestación visible en el archivo 07 del expediente digital.

**Resolución de la Excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.** La entidad accionada la esgrime el siguiente fundamento:

*“De lo anterior se colige con claridad y precisión, que en el presente caso en controversia se configura una causal de exoneración de responsabilidad, la cual se denomina FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, bajo el entendido que la Entidad llamada a responder en el presente litigio, no es la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, porque ésta solo dio aplicación y cumplimiento a las Entidades que decidieron de fondo el asunto relacionado con disminución de la capacidad psicofísica del demandante, que finalmente culminó con el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez que en la actualidad devenga el accionante.*

*Para mayor claridad de lo anterior, la Entidad que debió haber sido convocada y, llamada a responder por el presente asunto, corresponde al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, ya que de éste depende la Subsecretaría General a la cual se encuentra adscrito el TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE*

*POLICÍA, tal y como lo establece la Resolución No. 821 de 1998 “Por la cual se establece el procedimiento para el funcionamiento del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía”.*

Ahora bien, el Despacho declara no probado el medio exceptivo teniendo en cuenta que el acto administrativo demandado objeto de reproche, esto es, la Resolución No. 02689 de 25 de mayo de 2018, fue expedida por la Nación- Ministerio de Defensa- **Policía Nacional**, tal como consta en el expediente digital, archivo 02 folio 1; por lo tanto, está legitimada por pasiva para actuar dentro del proceso y responder por las pretensiones de la demanda si a ello hubiere lugar.

#### **4. CONSIDERACIONES**

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 155 numeral 2º y 156 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, este Juzgado es competente para resolver el conflicto planteado.

##### **3.1 Problema Jurídico.**

El problema jurídico a resolver por el Despacho gira en torno a determinar si se debe declarar la nulidad de la **Resolución 02689 de 25 de mayo de 2018**, por medio de la cual se retiró del servicio al demandante, por voluntad del Gobierno Nacional.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, si es procedente condenar a la entidad demandada a reintegrar al demandante al servicio activo de la Policía Nacional, en el grado y antigüedad que le corresponda y sin solución de continuidad; igualmente al pago de emolumentos, salarios, primas, cesantías y demás prestaciones sociales que le corresponden y que fueron dejados de cancelar desde el día que se produjo su retiro, hasta el día en que cause su reintegro a la institución.

Igualmente, se debe determinar si es procedente el reconocimiento y pago de perjuicios materiales por concepto de lucro cesante que se hubieren causado.

Para tal fin, se abordará el siguiente orden conceptual: **i)** Marco normativo, **ii)** Análisis jurisprudencial y, **iii)** análisis del caso concreto.

**5. NORMATIVIDAD APLICABLE AL CASO.** Para efectos de dilucidar la cuestión litigiosa el Despacho procede a establecer el marco legal aplicable, de tal suerte que sea factible determinar los efectos jurídicos que deban ser tenidos en cuenta para resolver la solicitud de nulidad del acto administrativo demandado.

Es menester referirse al **Decreto 1791 de 2000** “Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional”, que en sus artículos 55 –numeral 3- y 59 regulan el retiro por disminución de la capacidad sicofísica:

*“ARTÍCULO 55. CAUSALES DE RETIRO. El retiro se produce por las siguientes causales:*

- 1. Por solicitud propia.*
- 2. Por llamamiento a calificar servicios.*
- 3.-CONCIONALMENTE exequibles- **Por disminución de la capacidad sicofísica.***
- 4. Por incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez.*
- 5. Por destitución.*
- 6. –Apartes tachados inexecutable- Por voluntad del Gobierno para oficiales y del Ministro de Defensa Nacional, o la Dirección General de la Policía Nacional por delegación, para el nivel ejecutivo, los suboficiales y los agentes.*
- 7. Por no superar la escala de medición del Decreto de Evaluación del Desempeño Policial.*
- 8. Por incapacidad académica.*
- 9. Por desaparecimiento.*
- 10. Por muerte.” (Negrilla propia del Despacho)*

*ARTÍCULO 59. EXCEPCIONES AL RETIRO POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD SICOFÍSICA. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior,*

*se podrá mantener en servicio activo a aquellos policiales que habiendo sufrido disminución de la capacidad sicofísica y obtenido concepto favorable de la Junta Médico Laboral sobre reubicación, ~~siempre que por su trayectoria profesional lo merezcan~~ y sus capacidades puedan ser aprovechadas en actividades administrativas, docentes o de instrucción.*

*Cuando se trate de oficiales, se requerirá ~~concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional.~~*

La Corte Constitucional<sup>3</sup> al estudiar la demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 55 –numeral 3-, 58 y 59 (parcial) del Decreto 1791 de 2000, aclaró que el retiro por disminución de la capacidad sicofísica de los policiales a que se referían las normas acusadas obedecía a causales objetivas y que no era fruto de la discrecionalidad y, por lo tanto, correspondía aquellas que fueron adquiridas durante su permanencia en la institución; y que no toda discapacidad estaba incluida dentro de los supuestos de hecho que contemplaban las normas demandadas.

En efecto, si la persona tiene una incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez no será la causal contemplada en el numeral 3 del artículo 55 acusado la que deba ser invocada, sino la que se consagra en el numeral 4 del mismo artículo.

Asimismo, señaló que tampoco estaba incluido en dicha causal el personal que afrontara alguna disminución de su capacidad sicofísica y que haya sido calificado como aplazado por cuanto éste mediante tratamiento podrá recuperar su capacidad para el desempeño de su actividad policial.

**Finalmente la Corte señaló que solamente después de realizada una valoración médica con criterios técnicos, objetivos y especializados, que determinara que la persona no tiene capacidad alguna aprovechable para labores administrativas, de docencia o de instrucción (no es posible reubicarlo), podrá ser retirado de la Policía Nacional.** Esa autoridad, conforme al artículo 59 del Decreto 1791 de 2000, es la Junta Médico

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-381-05 del doce (12) de abril de dos mil cinco (2005), MP Dr. Jaime Córdoba Triviño, expediente D-5373. Actor: Amador Lozano Rada

Laboral; no podía permitirse que tal atribución fuera basada en la mera liberalidad del superior o a cuestiones eminentemente subjetivos.

Dejando claro el Alto Tribunal, que para efectuar el retiro por la causal de pérdida de la capacidad sicofísica de los miembros de la Policía Nacional, era necesario que la Junta Médico Laboral hiciera un examen objetivo y especializado, que determinara que el individuo no podía desempeñar otra labor dentro de la institución (no reubicación laboral).

Por su parte, el **Decreto 094 del 11 de enero de 1989**<sup>4</sup>, en su artículo 19 estableció que las autoridades médico-laborales Militares y de Policía competentes para determinar la disminución de la capacidad sicofísica<sup>5</sup>, eran: *a) Los Médicos Generales, Médicos Especialistas y Odontólogos al servicio del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, b) La Junta Médica Científica, c) La Junta Médica – Laboral y d) El Tribunal Médico Laboral de Revisión.*

Asimismo, el artículo 21 *ibídem*, señaló la finalidad, la conformación y los elementos que debía tener en cuenta la Junta Médico Laboral Militar y de Policía para hacer la valoración:

- 1. La finalidad de la Junta es la de llegar a un diagnóstico positivo, clasificar las lesiones y secuelas valorar la disminución de la capacidad laboral para el servicio y fijar los correspondientes índices para fines de indemnizaciones cuando a ello hubiere lugar.*
- 2. La Junta estará conformada por tres (3) médicos, que puedan ser Oficiales de Sanidad o médicos al servicio de la Unidad o Guarnición<sup>10</sup>, médicos permanentes a la planta de personal del Hospital Militar Central, o a la de otros establecimientos hospitalarios de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional<sup>6</sup>.*

---

4 Por el cual se reforma el estatuto de la capacidad sicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, soldados, Grumetes, Agentes, Alumnos de las Escuelas de Formación y personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.”

5 Con excepción de lo determinado en los artículos 6º y 7º para los exámenes sicofísicos en el exterior.

6 Cuando el caso lo requiera la Junta podrá asesorarse de médicos especialistas, odontólogos y demás profesionales que considere necesarios. Será presidida por el Oficial o médico más antiguo.

3. *Elementos que deben tener en cuenta. Las Juntas Médico Laborales deberán estar fundamentadas en la ficha de aptitud sicofísica, ordenada para tal efecto, el examen clínico general correctamente ejecutado, los antecedentes remotos o próximos, diagnósticos, evolución o tratamiento y pronóstico de las lesiones o afecciones basadas en conceptos escritos de especialistas.*

De igual modo, el artículo 25 *ibídem* señaló que el Tribunal Médico Laboral y de revisión, es la misma autoridad en materia Médico Militar y policial. Como tal, conoce en última instancia de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas Médico Laborales. **En consecuencia, el Tribunal podrá aclarar, ratificar, modificar o revocar tales decisiones.**

La jurisprudencia ha sido reiterada en afirmar que las decisiones de las juntas y tribunales médico laborales son actos administrativos porque declaran la existencia de una situación jurídica expresa, como es la aminoración de la capacidad laboral del militar o policial y producen efectos, sea el pago por una disminución de la capacidad o el reconocimiento de una pensión de invalidez<sup>7</sup>.

A su vez, el **Decreto 1796 de 2000** regula la evaluación de la capacidad sicofísica y la disminución de la capacidad laboral; y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la fuerza pública, alumnos de las escuelas de formación y sus equivalentes en la Policía Nacional (artículo 1°).

En su artículo 2° define la capacidad sicofísica como el conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y potencialidades de orden físico y psicológico que deben reunir las personas a quienes se les aplique este decreto, para ingresar y permanecer en el servicio, en consideración a su cargo, empleo o funciones.

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado, radicación: 50001-23-31-000-2005-10203-01[1860-13]; Corte Constitucional sentencia T-958 de 2012

Asimismo, el Consejo de Estado<sup>8</sup> ha definido la capacidad sicofísica como el conjunto de condiciones físicas, síquicas y mentales que le permiten a una persona desempeñarse como miembro activo de la Fuerza Pública, y que son verificables al momento del ingreso al servicio, para la permanencia o ascenso, y para definir la situación medico laboral y las consecuencias prestacionales y asistenciales que ello provoque.

**Caso en concreto.** De conformidad con el material probatorio aportado al proceso se puede establecer lo siguiente:

Según el extracto de la hoja de vida, el señor Jonathan Jairo García Páez ingresó a la Institución el 21 de enero de 2002, como alumno del nivel ejecutivo; el 2 de diciembre de 2002 pasó a nivel ejecutivo hasta el 12 de octubre de 2017, cuando se efectuó el retiro por la causal de disminución de la capacidad sicofísica. No registra sanciones disciplinarias ni suspensiones. Con un total de 15 años, 8 meses y 20 días de servicio a la institución.

El Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, a través de Acta No. TML18-2-229 MDNSG-TML-41.4, resolvió modificar los resultados de la Junta Médico Laboral No. 6301 de 28 de julio de 2017, en los siguientes términos:

*“... B. Clasificación de lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio.*

***INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL- NO APTO PARA ACTIVIDAD POLICIAL. Por Artículo 59 literal c Numeral 1 y Artículo 68 literales a y b del Decreto 094 de 1989. No se recomienda la reubicación laboral.***

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 11 de abril del 2018. MP Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicado No. 810012339000201600095 01. Actor: Andrés Camilo Tirado León.

Ahora bien, en la parte considerativa de la citada acta, especialmente en el numeral 5º dicho Tribunal expresó:

*“ Respecto de la recomendación de reubicación laboral esta instancia evidencia y considera que en concordancia a lo anteriormente expuesto y la secuela que presenta el calificado le impiden desarrollar la labor para la cual fue incorporado a la Institución Policial, toda vez que la patología mental que presenta le impide permanecer en este tipo de instituciones que genera estresores que pueden agravar su patología: además, el permanecer en medio jerarquizado, en donde tiene acceso a armamento puede generar un riesgo para su salud, sus compañeros y para la comunidad que legalmente está llamado a proteger y hacen que médica y legalmente no sea viable la misma. Es necesario manifestar por parte de esta instancia que a pesar de su tiempo de servicio en la institución, y las capacitaciones que presenta, cuando hay una afección psiquiátrica se considera desde el punto de vista médico, que aún en labores administrativas en donde los demás miembros del entorno portan armamento, reubicar laboralmente al paciente es un acto irresponsable que puede generar indefinidas consecuencias ante una reacción sorpresiva propia de estas enfermedades. En consecuencia, por parte de este Tribunal Médico no se recomienda la reubicación laboral del calificado, pero se aclara que es discrecionalidad de la fuerza, su reubicación o no reubicación”.*

Consecuentemente, el Director General de la Policía Nacional de Colombia expidió la **Resolución 02689 de 25 de mayo de 2018**, en la que consignó:

*RESUELVE:*

*ARTÍCULO 1º. Retirar del servicio activo de la Policía Nacional, por disminución de la Capacidad Sicofísica, de conformidad con lo establecido en los artículos 54 incisos 1 y 55 numeral 3 del Decreto Ley 1791 de 2000 y lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, al intendente que se relaciona a continuación:*

*MEBOG*

Intendente JONATHAN JARIO GARCÍA PÁEZ, cédula de ciudadanía No. 80.222.199. Disminución de la capacidad laboral del 27.10%.

De lo que se puede establecer que el acto administrativo demandado tiene su motivación en lo consignado en el acta No. TML18-2-229 MDNSG-TML-41.4 registrada en el folio No. 84 del libro de Tribunal Médico Laboral<sup>9</sup>, de fecha 15 de marzo de 2018.

Conforme a lo citado en precedencia señala este despacho que la decisión de retirar el servicio al actor no fue arbitraria, por cuanto estuvo cimentada en lo dispuesto en el Acta del Tribunal Médico Laboral citada en precedencia.

Y así lo ha señalado el artículo 20 del Decreto 1836 de 1979<sup>10</sup>, al indicar que:

***Artículo 20. Determinación de las causas de lesiones o afecciones.***

***Los Organismos Médico-laborales, Militares o de Policía, encargados de definir las incapacidades y fijar los porcentajes de las mismas en el personal de que trata el presente Decreto, deben determinar claramente, utilizando todos los documentos allegados al respectivo expediente si las lesiones o afecciones han sido adquiridas en una cualquiera de las siguientes circunstancias:***

*a) En el servicio pero no por causa y razón del mismo.*

***b) En el servicio por causa y razón del mismo.***

*c) En el servicio, por causa de heridas en combate o en accidentes relacionados con el mismo, o por acción directa del enemigo en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público.*

*d) En actos realizados contra la Ley, el Reglamento o la orden del Superior.*

---

<sup>9</sup> Ver folio 7- 12 del archivo 2 del expediente digital

<sup>10</sup> Por el cual se terminan las normas relativas a la Capacitación Sicoofísicas, las incapacidades, invalideces e indemnizaciones en el personal de Oficiales, y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, soldados, grumetes, agentes, alumnos de las escuelas de formación y personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional

De conformidad con el artículo citado, estos son los **únicos organismos**<sup>11</sup> facultados para encuadrar las lesiones o afecciones adquiridas por los miembros de la Policía Nacional; tal como lo hizo el Tribunal en el Acta No.TML18-2-229 MDNSG-TML-41.4 de fecha 15 de marzo de 2018, que sirvió de fundamento para la expedición del acto administrativo acusado, esto es, la **Resolución 02689 de 25 de mayo de 2018**.

Ahora bien, en atención a lo alegado en la demanda, respecto de la falsa motivación, abuso de poder y desconocimiento de las normas en que debió fundarse el acto acusado, debe precisar este despacho que si bien, el Tribunal Médico Laboral, señaló que la decisión de reubicar o no al demandante era un acto discrecional, no es menos cierto, que en todos los considerandos del acta como en la parte resolutive insistió en que reubicar al demandante era un acto *“irresponsable que puede generar indefinidas consecuencias ante una reacción sorpresiva propia de estas enfermedades”*.

---

11 Artículo 12. Determinación de la Clasificación y Evaluación. La determinación, clasificación y evaluación de las incapacidades, para el personal de que trata el presente Decreto, se hará por medio de los Organismos Médico-laborales, Militares y de Policía, de que tratan los siguientes artículos:

**Artículo 13 Junta Médico-Laboral, Militar o de Policía.** Su finalidad es la de llegar a un diagnóstico positivo, clasificar las lesiones y secuelas, valorar la disminución de la capacidad laboral para el servicio y su imputabilidad al mismo y fijar los correspondientes índices para fines de indemnización cuando a ello hubiere lugar.

Estará integrada por tres (3) Médicos, que pueden ser Oficiales de Sanidad o Médicos al servicio de la Unidad o Guarnición entre los cuales debe figurar el Médico Jefe de la respectiva Brigada, Base Naval, Base Aérea o Departamento de Policía: Médicos pertenecientes a la Planta del Hospital Militar Central o a la de otros establecimientos hospitalarios de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional. Cuando el caso lo requiera, la Junta podrá asesorarse de Médicos Especialistas, Odontólogos y demás profesionales que considere necesarios. La Junta será presidida por el Oficial o Médico más antiguo.

**Artículo 14. Consejo Técnico Médico-Laboral, Militar o de Policía.** Su finalidad es la de aprobar, modificar o revocar lo actuado en la Junta Médico-laboral y, si es del caso fijar el correspondiente índice de lesión. Toda resolución que adopte el Consejo debe ser motivada.

Estará integrado por el Médico Jefe de la Sección Científica de la respectiva Jefatura de Sanidad, quien lo preside, y por los Especialistas que en cada caso se requieran, tomados preferencialmente de los Servicios de Sanidad y de los establecimientos hospitalarios de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. Cuando el Consejo Técnico Médico Laboral se realice en el Hospital Militar Central, un Médico de la Sección Médico-laboral de esta Institución formará parte de él.

**Artículo 15. Tribunal Médico-Laboral de revisión, Militar o de Policía.** - El Tribunal Médico de Revisión es la máxima autoridad en materia médico militar y policial, como tal conoce en última instancia de las reclamaciones que surjan por razón de la calificación de la capacidad laboral y de la clasificación de las lesiones o afecciones del personal de que trata el presente Decreto.

Con respecto a la discrecionalidad el Consejo de Estado en sentencia de enero de 2011<sup>12</sup> estimó que tal medida (retiro discrecional) conduce a la adecuación de su misión, visión y a los desafíos a los que se enfrenta la Fuerza Pública, estimando lo siguiente:

*“... cabe señalar que la regla y medida de la discrecionalidad de un instrumento como el retiro discrecional del servicio es la razonabilidad, en otras palabras la discrecionalidad es un poder en el derecho y conforme a derecho, que implica el ejercicio de los atributos de decisión dentro de límites justos y ponderados. El poder jurídico de la competencia para decidir, equivale a la satisfacción del interés general y por ende, a partir de la observación de los elementos fácticos se mueve la adopción de la decisión que mejor convenga a la comunidad.*

Más adelante, el Alto Tribunal en sentencias SU-053 y SU-172 de 2015, unificó el “estándar de motivación de los actos de retiro discrecional de los miembros activos de la Policía Nacional en ejercicio de la facultad discrecional...”, el cual podrá ser mínimo, pero “plenamente exigible”, si bien dichos actos administrativos no relaten las razones en el cuerpo del acto como tal, sí deben estar sustentados en razones objetivas y hechos ciertos, cuando se fundamenten en el **concepto previo que emiten las juntas asesoras o los comités de evaluación**, debe ser suficiente y razonado, así las cosas el “acto de retiro debe cumplir los requisitos de proporcionalidad y razonabilidad, que se expresan en la concordancia y coherencia entre acto discrecional y la finalidad perseguida por la Institución; esto es, el mejoramiento del servicio”, de tal forma que quien se encuentre afectado por la decisión puede “conocer las razones objetivas y los hechos ciertos que dieron lugar a la recomendación” pues si bien los informes o actas que sirvieron de fundamento pueden ser controlados ante esta jurisdicción, el juez debe valorarlo para determinar la legalidad de los actos, junto con otros elementos como son las

---

<sup>12</sup> Sentencia del 27 de enero de 2011, proceso radicado 05001-23-31-000-2002-04725-01(1092-10), Sala Contenciosa, Sección Segunda Subsección “B”, C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

hojas de vida de los miembros de la Fuerza Pública, las evaluaciones de desempeño y las pruebas relevantes que permitan aclarar si hubo o no motivos para el retiro.

Lo expuesto significa que para que proceda el retiro del servicio por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional se debe cumplir con una recomendación o concepto previo de la Junta de Evaluación y Clasificación conformada para dicho fin, mediante acto administrativo debidamente motivado con razones objetivas y razonables.

Partiendo de lo expuesto se puede concluir que: **(i)** el Personal del Nivel Ejecutivo y de Agentes de la Policía Nacional pueden ser retirados de manera discrecional por Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional; **(ii)** previo al retiro, debe existir un concepto de la Junta de Evaluación y Clasificación que se conforme para tal fin que soporte la decisión; **(iii)** los actos expedidos en ejercicio de la facultad discrecional se deben proferir en aras del buen servicio y atender el principio de proporcionalidad y **(iv)** el buen desempeño de los miembros de la Policía Nacional en las funciones que desarrollan no otorga *per-se* inamovilidad en el cargo público, ni pueden limitar la potestad discrecional del nominador.

En síntesis, la figura denominada “retiro del servicio por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional” entraña el ejercicio de una facultad discrecional, como potestad jurídica del Estado que permite a la autoridad administrativa, adoptar una u otra decisión; es decir, la permanencia o retiro del servicio cuando a su juicio, las necesidades del servicio así lo exijan. En estos eventos, el servidor público que la ejerce es libre para apreciar, valorar, juzgar y escoger la oportunidad y el contenido de su decisión dentro de las varias posibilidades.

Por lo expuesto se puede concluir que la decisión de la Policía Nacional, materializada en la **Resolución 02689 de 25 de mayo de 2018**, se encuentra ajustada a derecho, toda vez, que para su expedición se tuvo en cuenta el acta del **Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía**, que determinó que el demandante no era apto para la actividad policial, como tampoco recomendó su reubicación.

De igual forma, se niega la pretensión dirigida al reconocimiento y pago de perjuicios materiales, como quiera, que no procede la pretensión principal, es decir, el reintegro del demandante.

En conclusión, en el caso bajo estudio **i)** la Policía Nacional cuenta con la potestad que le atribuye la ley para ejercer el retiro por Voluntad de la Dirección General de sus miembros; **ii)** cuenta con la competencia para ejercerla respecto del demandante y **iii)** la finalidad del retiro del servicios obedeció a la decisión consignada en el acta expedida por el Tribunal Médico Laboral.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho arriba a la convicción de que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar. En consecuencia el acto administrativo acusado conserva su validez y eficacia al no haber sido desvirtuada la presunción de legalidad que lo ampara.

**5.3 Conclusión.** Se negarán las pretensiones de la demanda tendientes a obtener el reintegro del actor, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**6.o. Condena en costas:** Siguiendo en este punto la sentencia de la sección segunda del 18 de julio de 2018<sup>13</sup>, tenemos que:

*“ a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto a la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a un “objetivo valorativo” – CPACA-*

*b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas; es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.*

*c) Sin embargo se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la*

---

<sup>13</sup> Consejo de estado, Sección segunda, Subsección A, sentencia del 18 de julio de 2018, C.P. William Hernández Gómez; Rad: 68001-23-33-000-2013-00698-01 (3300-14)

*medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada en el proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.*

*d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según la parte vencida sea el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura)*

*e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por estas*

*f) La liquidación de las costas (incluidas agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.*

*g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.”*

En consecuencia y de conformidad con lo expresado por la jurisprudencia transcrita, encuentra este Despacho que no se observó ninguna actitud temeraria por parte del extremo activo, aunado a que las actuaciones adelantadas por la accionante son las que normalmente se esperan al interior de un proceso.

Por ello y en razón a las actuaciones realizadas en esta instancia y en aplicación del criterio valorativo ya enunciado, se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante conforme las previsiones del artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda por las razones expuestas la parte motiva de presente providencia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante, por las razones indicadas en esta providencia.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría del Juzgado devuélvase al interesado el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

**JUEZA**

**MAM**

**Firmado Por:**

**Blanca Liliana Poveda Cabezas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**016**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**15d6eaocc32d6abo77451342e470edac2fdff30794f6485e1788c3d2574d27b  
e**

Documento generado en 26/01/2022 10:54:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**